

CONSULTA

Adjudicación de contrato de suministro: presentación de oferta en forma distinta a la indicada en el pliego

CONTRATACIÓN 02/12/2021

En esta Administración se está tramitando la contratación de un suministro para la renovación de estaciones de trabajo y teletrabajo. El procedimiento es abierto, simplificado y de tramitación ordinaria. En la cláusula 4.4 del Pliego que rige la contratación se indica lo siguiente: «La presente licitación tiene carácter electrónico. Los licitadores deberán preparar y presentar las ofertas de forma electrónica, a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento, cumplimentando el formulario que aparece en la misma «sede.xxx.org». La utilización de estos servicios supone la preparación y presentación de ofertas de forma telemática por el licitador, la custodia electrónica de ofertas por el sistema, la apertura y evaluación de la documentación a través de la plataforma.

Los documentos que se aporten deberán tener formato PDF, y cada uno de ellos estará firmado mediante aplicación de firma (preferentemente AUTOFIRMA) compatible con la plataforma VALIDe, una aplicación de validación de firma y certificados Online y demostrador de servicios de @FIRMA del gobierno de España; con certificado electrónico jurídico o de representación válido y conforme al estándar ITU T X 509v3, emitido por el prestador de servicios de certificación, inscrito en el registro de la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de Información del Ministerio de Industria, de autoridades conforme a lo establecido en el Art. 30 de la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Pues bien, el último día para la presentación de ofertas, a las 22:20, un licitador intenta presentar oferta, y no puede. Se pone en contacto telefónicamente con el Ayuntamiento (Dpto. de Informática), comprobando que la Plataforma no tiene ningún problema. Lo realiza diez minutos más tarde. El plazo para presentar ofertas finaliza a las 23:59 horas.

Al día siguiente, la Mesa se constituye, y procede a la apertura de las ofertas presentadas -4-, conforme a lo indicado en el Pliego, pero se indica la remisión de un correo electrónico por parte de la Empresa que indicó que no podía presentarlo, que por esa «presunta» circunstancia, lo ha presentado a través del Registro Electrónico de la Administración General del Estado. La Mesa comprueba si ha llegado al Ayuntamiento, desde la Administración General del Estado, esa propuesta, y no se tiene constancia de que se hubiese recibido.

En consecuencia, la Mesa, a propuesta del Presidente, propone posponer la misma hasta que se analice esta circunstancia.

¿La normativa contractual permite, y por lo tanto hay que aceptar, la oferta presentada a través del Registro Electrónico de la Administración General del Estado, o se tendría que rechazar la misma?

RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



La Ley 9/2017, de Contratos del Sector público (LCSP) exige la licitación electrónica, de tal manera que, salvo las excepciones establecidas en su Disposición Adicional Decimoquinta, los licitadores deberán presentar sus ofertas no en papel a través de Registros sino a través de medios electrónicos y la Plataforma de Contratación que corresponda.

Como afirma el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 808/2018 de 14 Septiembre 2018, «Por tanto, de todo lo expuesto, se puede llegar a una primera conclusión, como es la de afirmar el carácter obligatorio de la contratación electrónica a partir del 9 de marzo de 2018, y, en particular, la presentación obligatoria de ofertas en formato electrónico a partir de esta fecha, como norma general, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas al efecto dentro de la misma Ley y así se haga constar por el mismo órgano de contratación, quien deberá justificar la concurrencia de las mismas.»

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 2/2018, de fecha 2 de marzo de 2018, afirma la obligatoriedad legal de la tramitación electrónica de los procedimientos de contratación y, por ello, de la presentación de las proposiciones, sin que sea admisible la presentación en papel, defecto que se considera insubsanable, pues supondría la ampliación del plazo de presentación para el licitador infractor.

Por tanto, la exigencia de contratación electrónica es un mandato del legislador (asumiendo en esto lo que exige el regulador europeo) y esta forma de presentación de las ofertas tiene dimensiones propias, como es, por ejemplo, que una parte del proceso dependa, no del órgano de contratación y plataforma que esta utilice, sino del círculo de disposición del licitador, como son sus equipos, programas, control y conocimiento de su estado o limitaciones, así como de la previsión temporal de anticipación hacia eventualidades, y en ese sentido resulta interesante traer a colación la **Resolución 385/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** (TACRC):

«En ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma (que aquí ni se aporta ni se interesa su práctica), es solo la recurrente la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse, faltando a la prudencia y diligencia que, si son exigibles con carácter general a los operadores que pretenden acudir a procedimientos de concurrencia competitiva como el de contratación, con más rigor han de observarse cuando se emplean medios electrónicos, en los que la experiencia evidencia que su uso no está exento de complicaciones e imprevistos.»

Pudiéndose citar otros muchos pronunciamientos en esta línea, en los que se desestiman los recursos planteados por licitadores excluidos al no haber podido acreditar que la falta de presentación de ofertas en plazo se debió a un mal funcionamiento de la Plataforma de Contratación:

Resolución Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 696/2018:



«En consecuencia, entendemos que resulta correcta la decisión de no admitir la oferta al no haber acreditado el licitador que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo se ha debido a problemas técnicos que no le son imputables, pues, de un lado, otros licitadores sí han podido presentar sus ofertas en el plazo concedido al efecto, y, por otro lado, cuando el licitador afectado ha advertido los errores a la Plataforma de Contratación del Sector Público, éstos no han podido ser detectados y analizados con anterioridad a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas.»

Sobre la presentación electrónicas de las ofertas el último día, como es el caso planteado en la consulta, así como de lo que corresponde aquí analizar, también cabe traer, por citar alguna de las más recientes:

Resolución 73/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

«Por ello, este Tribunal considera que la empresa recurrente no acredita la existencia de problemas en la Plataforma de Contratación del Sector público, estos pudieron deberse a una falta de pericia a la hora de presentar electrónicamente su oferta y a la falta de previsión, al haber apurado el plazo de presentación hasta el último día. Asimismo, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, no cabe entender que las dificultades se debieron a la gran cantidad de documentos a adjuntar en cada lote. En el Anexo I del PCAP se informa del contenido que debe tener cada sobre y la documentación a presentar electrónicamente no es voluminosa.»

Resolución 23/2019 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias:

«Precisamente el respeto a los principios de igualdad y no discriminación impone que las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, se exijan y apliquen sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo, que por principio, una oferta no presentada en plazo no ha de ser tenida en cuenta, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la no presentación obedeció a causas que no le son en modo alguno a él imputables, sino a la propia Administración, que en este caso conllevaría el garantizar que la herramienta para la presentación de proposiciones en forma electrónica permita, sin problemas técnicos de ningún tipo, la presentación de proposiciones a lo largo del plazo fijado al efecto, desde el primer al último día del plazo».

Resolución nº 341/2019 del TACRC:

Página 3 de 4



«Así, para que resulte procedente la ampliación del plazo o la admisión de ofertas por vías distintas es imprescindible que, por la empresa afectada, «se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público» (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador. En similar sentido, en nuestras Resoluciones 560/2018 y 595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta —entre otros elementos- que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello. Por su parte, en la Resolución 696/2018 desestimamos igualmente el recurso, confirmando la exclusión de la licitación de una empresa que habría advertido de la existencia de errores técnicos minutos antes de que finalizara el plazo para ello, sin dejar, en consecuencia, el «margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado».

CONCLUSIÓN

Parece que no se puede considerar debidamente acreditado por el licitador que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo se ha debido a problemas técnicos de la Plataforma que no le son imputables, pues parece que otros licitadores sí han podido presentar sus ofertas en el plazo concedido al efecto a través de la Plataforma sin incidencia alguna.

Es por ello por lo que, siendo obligatoria la presentación de las ofertas a través del medio especifico establecido en el propio pliego, y la obligatoriedad de la contratación electrónica establecida en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP; no pueden admitirse ofertas presentas a través de un medio distinto como es el Registro Electrónico de la Administración General del Estado y, presumiblemente, fuera del plazo establecido para ello.

En consecuencia, con base en las exigencias de la contratación electrónica y de los diversos pronunciamientos arriba reproducidos, salvo que pudiera acreditarse por el licitador que la no presentación de la oferta en plazo y a través del medio exigido se debe a un mal funcionamiento de la Plataforma, debe ser excluido del proceso de licitación.

Salvo mejor criterio fundado en Derecho.